



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Demandante	SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.
Demandado	CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS DEL SURESTE S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA
Radicado	05001 31 03 013 2019 00463 00
Decisión	RECHAZA POR IMPROCEDENTE

En orden a resolver el memorial contentivo del llamamiento en garantía impetrado por la ejecutada Construcciones y Dragados del Sureste S.A. de C.V. Sucursal Colombia a Conasfaltos S.A., en juicio de esta funcionaria, no puede ser otra la decisión que la de rechazarlo por ser éste abiertamente improcedente.

A continuación, se exponen los argumentos jurisprudenciales que sustentan tal decisión.

En sentencia calendada a 2 de septiembre de 2013, la Corte Suprema de Justicia¹, descartó la procedencia de la figura procesal en comento, cuando de procesos ejecutivos se trate. Así, al analizar el artículo 509 del C.P.C., hoy 442 del C.G.P., indicó:

<<Ciertamente, el citado postulado precisa que "[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago" (subrayas del texto original)

En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues

¹ REF. Exp. T. No. 76001 22 03 000 2013 00260 01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.

Corroborando lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 *ibídem*, aplicable al 'llamamiento en garantía', por la expresa remisión que hace el canon 57 *ib.*, que dispone: "en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado".

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede, en la sentencia, resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado; es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no, adelante la ejecución, no habiendo lugar, así, a desatar ninguna otra controversia.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el llamamiento en garantía de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

-JCSG-

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8fa275efa4554b1e3113eb4fdd32e4701adadf8b3daa63f5082fc1348589
60c**

Documento generado en 18/01/2021 12:53:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**